

**RADICADO:** 2017-00323-02. **INTERNO:** 367/2020.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** ASMET SALUD EPS.  
**EJECUTADA:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



### **SALA CIVIL- FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Resuelve el despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 24 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD EPS, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, siendo vinculados la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **EL AUTO IMPUGNADO**

En este, el Juzgado a quo repuso la orden de pago contenida en el numeral primero del auto de 22 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, denegó el mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad apelante en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, teniendo en cuenta lo que señaló el representante del Ministerio Público vinculado a esta causa, esto es, que las facturas arrimadas como base del recaudo ejecutivo no cumplen con el requisito establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario y, por ende, en lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto en ninguno de los cartulares arrimados se describieron de manera específica o genérica los servicios de salud prestados.

#### **LA CENSURA**

Mediante escrito radicado en tiempo, la parte ejecutante argumentó que los títulos base de recaudo no deben mirarse de manera autónoma o independiente, pues se

trata de un título complejo, en tanto conforme lo establece la Resolución 4244 de 2015 para su presentación ante la entidad obligada debe acompañarse la factura con los anexos técnicos y documentos que prueben la prestación del servicio que se cobra, de manera que analizado en contexto, en lo anexado puede constatarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por ende, presta mérito ejecutivo.

De otro lado, afirma que en el sub examine existe una aceptación tácita de las facturas, por cuanto las mismas no fueron objetadas, ni devueltas o glosadas dentro del término legalmente deferido para tales efectos, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, se entienden irrevocablemente aceptadas.

En consideración con lo expuesto, solicitan se revoque la decisión vapuleada y, en consecuencia, se mantenga el auto de 22 de noviembre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que esta sala unitaria es competente para conocer de la apelación, por expresa disposición del numeral primero del artículo 31 de CGP, pero debe precisarse que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 328 del CGP, nuestra competencia en este trámite se limita a pronunciarnos sobre los argumentos expuestos por el apelante.

El proceso ejecutivo tiene como fundamento la existencia previa y plena de la prueba de lo que se pretende, de allí que el artículo 422 del CGP dispone: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Las falencias de dicha prueba, en cuanto a lo que de ella se desprende de su sola lectura en comparación con los requisitos legales que debe cumplir, solamente se

pueden atacar por vía de recurso de reposición en contra del auto que libra el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 430 del CGP, el cual en su inciso segundo textualmente reza: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Razón le asiste a la Procuraduría al afirmar que las facturas arrimadas no cumplen con el requisito establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario y por ende con los prescritos el artículo 621 del Código de Comercio, porque en ninguno de los cartulares arrimados se describe de manera específica o genérica el servicio de salud prestado. Basta con la sola lectura de dichos instrumentos para constatar que no describen de manera concreta ni genérica el servicio prestado, sin que sobre decir que el artículo 617 del Estatuto Tributario es aplicable a las facturas por expresa remisión que hace el artículo 774 del Código de Comercio, en la redacción que le dio el tercero de la ley 1231 de 2008, siendo que por otra parte las facturas del sector salud emitidas por las EPS o las IPS, como las que se buscan ejecutar, tienen que cumplir con los requisitos previstos en esta última ley, por mandato expreso del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, vigente para la época en que se crearon.

Por otra parte, se observa que el recurrente nada dijo sobre el cumplimiento de dicho requisito, pues se limitó a decir que el título ejecutivo en estos casos es complejo, ya que se integra con los anexos necesarios para probar la prestación del servicio, y que dichas facturas ya se deben entender aceptadas pues no fueron objeto de glosa por la entidad ejecutada, pero tal alegato en absoluto tiene que ver con lo planteado en el recurso de reposición por la Procuraduría y lo decidido por el juez de primera vara al revocar el mandamiento de pago. En efecto, una cosa es que las facturas no cumplan con el requisito de la descripción del servicio prestado, el cual de acuerdo con los principios de la incorporación y la literalidad que rige en materia de títulos valores, debe estar contenido en su texto, y otra muy distinta que al presentarse ante el receptor del servicio deban anexarse las pruebas de su efectiva prestación. Además, aún suponiendo que el título ejecutivo en este caso es complejo, pues se integra con dichos anexos, lo cierto es que no fueron allegados, por ende mal se puede considerar cumplida esa exigencia.

También es muy diferente la falta de cumplimiento de la exigencia formal que se echa de menos, de la posible aceptación tácita de las facturas por no haber sido objeto de glosas, punto este sobre el cual ni por asomo se fundamenta el auto del juez a quo que se reprocha en la censura.

Como consecuencia de lo expuesto, se confirmará el auto apelado sin condena en costas en atención a que la apelante fue la Procuraduría.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente el auto de 24 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por lo explicado.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Por Secretaría del Tribunal, notifíquese y publíquese la presente providencia en los estados electrónicos y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y publíquese en la página web de la Rama Judicial

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
**Magistrado Sustanciador**